REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

Once (11) de abril de dos mil veintitres (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **SAUL GONZALEZ,** contra la **NUEVA EPS S.A.**, trámite al que fue vinculada la IPS **AUDIFARMA S.A** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, la entrega del medicamento *Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg*, así mismo se ordene el tratamiento integral, para la patología que padece *cardiomiopatía isquémica* y *vértigo paroxístico benigno.*

Como fundamento de su pedimento expone el pasado 02 de febrero le fue prescrito el medicamento *Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg* en cantidad de ciento veinte (120) unidades, para una dosis diaria, al acudir a la ips AUDIFARMA, entidad con la cual la eps accionada tiene contratada entrega del medicamente, le informaron que no lo había y esa ha sido la misma respuesta hasta la fecha de interponer esta acción constitucional.

Solicita se le ordene a la eps accionada, haga efectiva la entrega del medicamente prescrito y asuma el tratamiento integral para su diagnóstico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio contestación al libelo genitor, indicando que se encuentran en proceso de validación, una vez que tenga la información actualizada, se informará al despacho

Solicita no se declare la vulneración, no se conceda la orden del tratamiento integral y se ordena la expedición de copia autentica del fallo.

3.3. La IPS **AUDIFARMA S.A**, guardo silencio, pese a haber sido debidamente notificada.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

-. Orden médica
-. Historia clínica
-. Identificación accionante

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si de cara a las respuestas presentadas por las accionadas se han vulnerados los derechos de la accionante y si es procedente ordenar el tratamiento integral como lo solicita

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema

General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".*

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad.** (…), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."**[1]* Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

[1] Sentencia T-085 de 2007.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” Sentencias T-1198 de 2003 T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008: “*La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley*.

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar sí efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se evidencia que el accionante **SAUL GONZALEZ**, se encuentra diagnosticado de *cardiomiopatía isquémica y vértigo paroxístico benigno,* por lo que requiere el medicamento ordenado por su médico tratante.

Tenemos que hasta la fecha de esta decisión no ha sido efectivamente suministrado al accionante el medicamento *Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg* en cantidad de ciento veinte (120) unidades**,** puesto que la NUEVA EPS S.A, se limitó a decir que se encuentra validando la información, sin indicar fecha alguna para hacer efectiva la entrega del medicamento prescrito al señor SAUL GONZALEZ, olvidando la accionada que su deber no culmina con expedir una autorización o como este caso indicar que ips hará la entrega de la prescripción médica, sino que debe verificar que el mismo se haga efectivo, en este caso*,* el medicamento *Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg* en cantidad de ciento veinte (120) unidades prescrito desde el pasado 02 de febrero de 2023.

Por lo que la Nueva EPS S.A viene incumpliendo el articulo 131 del Decreto 010 de 2012 *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza, reglamentado mediante la Resolución 1064 de 2013*,* lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste al señor **SAUL GONZALEZ**, afiliado al régimen subsidiado de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna entrega de los medicamentos prescritos al afiliado, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del petente y su condición de salud.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad *"…no puede entenderse solo de manera abstracta*" por lo que *"…para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente*."

Concluye diciendo que "…*cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios*

que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega del medicamento ***Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg*** en cantidad de **ciento veinte (120) unidades.** De igual manera todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el vulnerado, para el manejo de su patología ***cardiomiopatía isquémica*** y ***vértigo paroxístico benigno.***

Así mismo, se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No se desvinculará a las ips **AUDIFARMA S.A**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A**. en la atención del afiliado **SAUL GONZALEZ.**

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada Nueva Eps S.A.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, del accionante **SAUL GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a

AUTORIZAR y a garantizar la efectiva entrega del medicamento ***Valsartan 160 mg+ Hidroclorotiazida 12,5 mg+ Amlodipino 5mg*** en cantidad de **ciento veinte (120) unidades,** a su afiliado **SAUL GONZALEZ.**

Tercero: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A**., garantice el tratamiento integral al señor **SAUL GONZALEZ,** para el diagnóstico ***cardiomiopatía isquémica*** y ***vértigo paroxístico benigno.***

Cuarto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Sexto: **MANTENER VINCULADA** a la **AUDIFARMA S.A.**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A**., para la atención al afiliado **SAUL GONZALEZ**

Séptimo: **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

Octavo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Noveno: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Martha Lucía

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199fef9916feee0c5c2fb427fc445717f776087eb62012f6b3f1442be0c6ec6**

Documento generado en 11/04/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada, por la apoderada del señor **LEONARDO ACEVEDO RODAS**, contra la **NUEVA EPS S.A.** en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda el accionante que se le tutele el derecho invocado, y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, le dé respuesta de fondo a una solicitud elevada.

Como fundamento de su pedimento refiere que el día 23 de febrero de 2023, impetró una petición a la accionada solicitando se le certifiquen todos sus periodos de incapacidad

Aduce el petente, que la respuesta recibida por parte de la accionada no cumplió con su pedimento.

Solicita la apoderada del petente. que se le proteja a su poderdante los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, ordenando a la accionada dé una respuesta donde se incluyan todos los periodos de incapacidad ordenados al afiliado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28de marzo de 2023, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local. Se concedió personería para actuar a la doctora Natalia López Reina.

La accionada **NUEVA EPS S.A.,** indico que luego de verificar el sistema de información, se logró establecer que no existe registro alguno de incapacidades transcritas para las siguientes fechas:14/09/2022 y 29/11/2022

Por lo anterior, es necesario que el usuario cotizante solicite transcribir previamente las incapacidades expedidas por el profesional en salud que realizó la atención, en cualquier Oficina de Atención al Afiliado, anexando los siguientes documentos:

-. Fotocopia de documento de identidad
-. Resumen Clínico o Epicrisis del evento
-. Incapacidad Original de la institución médica adscrita a Nueva EPS S.A.

En cuanto a la incapacidad con fecha de inicio 29/09/2022 presento una novedad. Teniendo en cuenta que la incapacidad es prorroga, es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas. Solicitó no se tutelen los derechos invocados.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición instaurado
- Respuesta emitida por la accionada.

Por la parte accionada

- Certificado de incapacidades

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 27 de febrero de 2023, solicitando el pago de sus vacaciones y cualquier reconocimiento a servicios personales.

5.1 Derecho Fundamental de Petición.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

*"**a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

***d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

***e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

***f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2.*

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: **"***El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a* ***obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado****. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe* ***incluir un análisis profundo*** *y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "****una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses****". Se consagra pues el deber de las autoridades de* ***resolver de fondo*** *las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".* (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente,** sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución* (…)*."* Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte

adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos. sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este.

Así, en la sentencia T-044 de 2019, reiteró los siguientes:

(i) ***Prontitud****. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (…). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"* Ley 1755 de 2015.

(ii) ***Resolver de fondo la solicitud****. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. "*Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)"* Sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho *"podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una*

función o posición dominante frente al peticionario". De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.

5.2 Caso concreto

Desciendo al caso objeto de estudio, con apoyo a la prueba documental aportada por la parte accionante, se tiene que la entidad accionada **NUEVA EPS**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante a través de su apoderada, el día 27 de febrero de 2023, adosando la certificación solicitada. Si bien es cierto, dentro de la certificación no se encuentran incluidos algunos periodos que el petente reclama, no se aportó al plenario prueba que permita determinar que el afiliado Leonardo Acevedo Rodas, o su empleador hayan radicado los periodos de incapacidad que ahora reclama como no certificados.

Ahora bien, en la intervención de la accionada en este trámite tutelar informo a este despacho que dentro de su sistema de información no se encuentra radicadas incapacidades de su afiliado por los periodos 14/09/2022 y 29/11/2022, y en cuanto a la incapacidad con fecha de inicio 29/09/2022, aunque se encuentra radicada, presentó una inconsistencia, la cual fue notificada el día 22 de noviembre de 2022 al correo electrónico sagitasempleostemporalessas@hotmail.co y al número telefónico 3136951990.

Claramente, se evidencia que la contestación ofrecida en su momento por la entidad accionada, y la certificación emitida, correspondió a la información allegada por afiliado, pues no existe evidencia que el accionante haya realizado el trámite de radicación de los periodos de incapacidad, que hoy solicita se le certifiquen. Por lo que no se encuentra vulneración al derecho de petición invocado.

En cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, que solicita la parte accionante le sean protegidos, dentro plenario, no se enunció ningún hecho que demostrara la vulneración de estos derechos invocados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no hay prueba que demuestre que el señor LEONARDO ACEVEDO RODAS, haya efectuado la radicación de las incapacidades que solicita se le certifiquen, y ante la respuesta emitida por NUEVA EPS S.A, el pasado 27 de febrero de 2023 mediamente la comunicación VO-GA-DGO- 2324998-22, misma fue que remitida a la cuenta de correo electrónico de la apoderada grupolegalhl@gmail.com, habrá de negarse lo pretendido por el accionante

En consecuencia, el despacho negara la solicitud de protección constitucional invocada en favor del accionante LEONARDO ACEVEDO RODAS.

Se instará al accionante, para que radique las solicitudes de sus incapacidades en la forma como lo tiene prevista la entidad de salud a la cual encuentra afiliado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela, promovida a través de mandataria judicial, por el señor **LEONARDO ACEVEDO RODAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

Segundo: INSTAR al accionante **LEONARDO ACEVEDO RODAS**, a radicar sus solicitudes de incapacidad, según los lineamientos de la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado.

Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Cuarto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089d30eda549324a142acfccc195c10c35528d68bb165ee410d0574f3de5946**

Documento generado en 11/04/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notifica al profesional del derecho y al solicitante, además obra aceptación del abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00009-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora **Blanca Lilia Izquierdo Becerra** para iniciar demanda en contra de **Raul Castro,** teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46c740b72830b31720123166c82b24930a4821a1d94d05e3f63ba94d8195af44

Documento firmado electrónicamente en 11-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, que la parte demandante remitió notificación de admisión de demanda a través de su canal digital, sin que obre acuse de recibo, no obstante, los codemandados **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez, Sociedad Frimac S.A, Liberty Seguros S.A**, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial contestaron la demanda, propusieron excepciones de fondo, llamamiento en garantía, y objetaron al juramento estimatorio.

Los términos transcurrieron así:

Día envío del correo: 28 de febrero de 2023
Día de notificación: 03 de marzo de 2023
Días hábiles: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo 10 de abril de 2023
Días inhábiles: 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 de marzo 01 al 09 de abril de 2023

Así mismo le informo que se encuentra pendiente reconocer personería suficiente a los apoderados judiciales de los codemandados.

No obra constancia conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la notificación adelantada al codemandado **Pricesmart Colombia S.A.S.**

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2023-00031-00
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor **Wilson Ocampo Rodríguez** contra **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez, Sociedad Frimac S.A, Liberty Seguros S.A y Pricesmart Colombia S.A.S,** se encuentra pendiente la notificación de la demanda en debida forma al codemandado **Pricesmart Colombia S.A.S.**

En este sentido, si bien la parte actora presenta documento anexo donde intento la notificación electrónica a través de su correo electrónico, lo cierto es, que ello no genera certeza de la fecha en la cual efectivamente se surtió la misma, pues recuérdese que la norma dispone que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la notificación conforme a los lineamientos de la norma antes referencia al codemandado **Pricesmart Colombia S.A.S**, pues los demandados contestaron la demanda.

Reconocer personería suficiente al Doctor **Israel Barbosa Santana**, con tarjeta profesional No. 60.400 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a los codemandados **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez**. al Doctor **Álvaro Gómez Montes**, con tarjeta profesional No. 82.885 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto al codemandado **Liberty Seguros S.A,** conforme al poder allegado y al Doctor **Jaime Andrés Barón Helbron** con tarjeta profesional No. 34.335 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a Frimac S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3ac7bd25aad6dd552fc93e121177220af396ac53483553900a058e72a2208**
Documento generado en 11/04/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, la solicitud presentada por el actor popular el 30 de marzo de 2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00043-00

Dentro de la presente acción popular presentada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Jardines del Renacer**, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de queja, en razón a que el mismo no fue interpuesto conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, pues el actor popular no expone los argumentos de la procedencia del recurso de apelación en estos asuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b198f49d5c2587e0823c158dcfd56064b777a80dec4ead5ad08c9fb069c583**

Documento generado en 11/04/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, la solicitud presentada por el actor popular el 30 de marzo de 2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00054-00

Dentro de la presente solicitud acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Cafidrogas Supía, Caldas.**, el despacho se abstiene de hacer un nuevo pronunciamiento en razón a que, mediante auto del 24 de marzo del año en curso, se resolvió el recurso impetrado nuevamente por el actor popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bf0ab836df66c44b4f6f66e92e592f904f07e2d689baffcd6c22764e14efc**
Documento generado en 11/04/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notificado al profesional del derecho y al solicitante, además obra aceptación del abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00066-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora **Zuhely Chiquinquira González León** para iniciar demanda en contra de **Feliz Guivanny Suarez Villamizar,** teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a29e23fd1aa16d0433a3bd481a1072cae51653594d3819e8aded699b4f438b**

Documento generado en 11/04/2023 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

Le informo a la señora Juez que el 21 de febrero del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaro bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 2 de noviembre de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2020-00073-00
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos,** en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello y dar cumplimiento a la apertura de la liquidación judicial de bienes.

En ese orden, ante la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se dispone adelantar la notificación del liquidador designado en proveído del 13 de diciembre de 2022, doctor **Felipe Alberto Arango Ospina**, para que en el término de cinco (5) días manifieste si acepta la designación o no, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en auto del 03 de agosto y del 13 de diciembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1672fd7901e8881e7baf40df895738a52a8f97ea75d3963ccb6a4f792f89466e**

Documento generado en 11/04/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Isabel Cristina Morales Zuluaga

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a la fecha el liquidador designado no ha manifestado su acepta o no el nombramiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2020-00086-00

Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial hoy en liquidación judicial, adelantado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, se evidencia que a la fecha el auxiliar de la justicia no ha manifestado su voluntad de aceptación o declinación de cargo.

En ese sentido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone designar como nuevo liquidador al doctor **Esteban Restrepo Uribe** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.253 quien podrá ser localizado en la calle 24 No. 21-30 piso 9 Edificio BCH celular 3015391179 canal digital estebanrestrepo78@gmail.com, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de esta comunicación manifieste si acepta o no la designación que se le hiciera, para lo cual, deberá tener en cuenta las advertencias dispuestas en la providencia del 05 de octubre de 2022, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a4c354b873df4f6951d12ff4a9e2e2862784151b1d108da03065c9c970d0e5**

Documento generado en 11/04/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que venció el término del emplazamiento adelantado a los codemandados **María Miriam Becerra Ayala, Mariela Becerra Ayala, María Eugenia Jaramillo Henao, Luis Eduardo Tapasco, Luciliano Antonio Moreno, Luz Dary Moreno, Luis Antonio Moreno, María Sagrario Moreno, María Enoe Moreno, Esther Julia Moreno González, José Luis Moreno González, Víctor Daniel Moreno González, Yeni Milena Echeverri Moreno, Jhorman Adolfo Echeverri Moreno, Luz Adriana Morales Morales Moreno, Ángela Cristina Morales Moreno, Ana María Morales Moreno, Paula Patricia Morales Moreno, Erwin Manuel Morales Moreno, José Daniel Morales Moreno, Jonathan Mauricio Morales Moreno, Yineth Alexandra Moreno Cardona, Wilmar Alberto Moreno Cardona, Omar Duban Moreno, Álvaro Alcalde Moreno, Luz Orlet Alcalde Moreno, Elider Alcalde Moreno, Never de Jesús Moreno, Aida Patricia Moreno, Gladys Moreno** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los mismos hayan comparecido a este proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00187-00
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento de los codemandados **María Miriam Becerra Ayala, Mariela Becerra Ayala, María Eugenia Jaramillo Henao, Luis Eduardo Tapasco, Luciliano Antonio Moreno, Luz Dary Moreno, Luis Antonio Moreno, María Sagrario Moreno, María Enoe Moreno, Esther Julia Moreno González, José Luis Moreno González, Víctor Daniel Moreno González, Yeni Milena Echeverri Moreno, Jhorman Adolfo Echeverri Moreno, Luz Adriana Morales Morales Moreno, Ángela Cristina Morales Moreno, Ana María Morales Moreno, Paula Patricia Morales Moreno, Erwin Manuel Morales Moreno, José Daniel Morales Moreno, Jonathan Mauricio Morales Moreno, Yineth Alexandra Moreno Cardona, Wilmar Alberto Moreno Cardona, Omar Duban Moreno, Álvaro Alcalde Moreno, Luz Orlet Alcalde Moreno, Elider Alcalde Moreno, Never de Jesús Moreno, Aida Patricia Moreno, Gladys Moreno** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ídem, al mencionado demandado se le nombra como curador Ad litem al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a través de los medios electrónicos a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa la suma de **$400.000**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a632e4fd93d6d394b4f733f5ed514e693e0659ea42dbf8e0a24d4b6380926**
Documento generado en 11/04/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el día 27 de febrero del año en curso, venció el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre el incidente de oposición y reconocimiento de derecho, a lo cual guardó silencio.

A despacho para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00187-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso Declarativo con trámite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra del **María Miriam Becerra Ayala y otros**, atendiendo la solicitud presentada por los señores **Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo, Arbey Antonio Calvo y María Lucrecia Calvo** y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia a llevarse a cabo **a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) del día martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se insta a las partes para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Teams a fin de que participen en los asuntos relacionados con la misma.

PRUEBAS: Se **DECRETAN** las pruebas solicitadas que se enlistas a continuación:

1. **PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

DOCUMENTAL: **TÉNGASE** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito del incidente:

. Escrito de promesa de compraventa realizado entre la parcialidad indígena de escopetera y pirza al señor Octavio de Jesús Calvo.
. Respuesta a derecho de petición.
. Contrato de Concesión bajo esquema de APP no. 005 del 14 de septiembre entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la concesión Pacifico Tres S.A.S.
. Formatos de ficha social -registro fotográfico adelantado por la profesional 2 social predial Liliana Patricia rivera G adscrita a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
. Copias de cédula de los incidentistas.
. Certificación emitida por el secretario de gobierno y Asuntos Administrativos de Riosucio, Caldas.
. Declaración extrajuicio con fines extraprocesales.
. Formato de Ficha Social -Caracterización de Unidad Social Residente.
. Forma de permiso de habitación de vivienda.
. Formato de Restablecimiento condiciones de vivienda.
. Formato de Ingresos familiares.
. Formato tiempo de residencia o desarrollo de actividad productiva.
. Formato de soporte documental.
. Registros fotográficos.
. Resolución 545 de 2008.
. Copia de la denuncia por presentada por el señor Octavio de Jesús Calvo en contra de la Concesión Pacifico 3 S.A.S.

2. **PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTADA:**

DOCUMENTAL: No se pronunció sobre el tramite incidental.

3. **PRUEBAS DE OFICIO**

TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores **Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo, Arbey Antonio Calvo y María Lucrecia Calvo**, así como de la profesional 2 social predial **Liliana Patricia Rivera G**, y a los avaluadores **Jairo Mejía Serna** RAA-AVAL 10283593 y **José Fernando Cardona Gómez** RAA-AVAL 10236586**,** la Agencia Nacional de Infraestructura ANI deberá propender por la comparecencia de los dos últimos, los cuales se recibirán a partir de **a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m) del día martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b687018e2506513670b009727b6a0c8afa9aecfc228bf91aa9c9d2884d0e80**

Documento generado en 11/04/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica